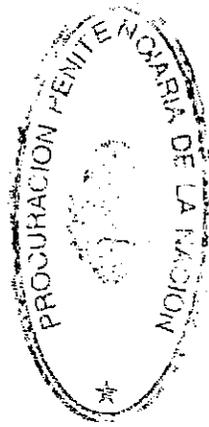




Procuración Penitenciaria
de la Nación



27 JUL 2015

Buenos Aires,
E.P. Ref. Nº 179 ANEXO I

RECOMENDACIÓN SOBRE ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN -TICS- RELATIVA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUALQUIER LUGAR DE DETENCIÓN

VISTO

En la actualidad, internet constituye uno de los medios de comunicación por excelencia, y por ello, su utilización resulta determinante tanto para el desarrollo de nuevas oportunidades de crecimiento económico, social y cultural como para la conservación de vínculos familiares y afectivos. La implementación de esta herramienta en el caso puntual de las personas que se encuentran privadas de su libertad resultaría fundamental para el mantenimiento de los lazos familiares y sociales, y más fundamentalmente para la población extranjera.

Y RESULTA

Que si bien Internet existe desde 1960, su uso en la actualidad por distintos grupos etarios y su incorporación en prácticamente todos los aspectos de la vida humana moderna no tienen precedentes, quedando excluidas de esto aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF).

En este sentido, en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, realizada en Ginebra, Suiza, en 2003, se concluyó que *"El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. La capacidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) para reducir muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, posibilitan, por primera vez en la historia, el uso del potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo"*.

a) El acceso a Internet como herramienta para el desarrollo educativo.

Como resultado del "Primer Relevamiento sobre Uso y Acceso a Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC) en lugares de detención" realizado por este organismo en agosto del 2014, se concluyó que el acceso a nuevas tecnologías implica



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

un *“gran cambio en el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, en ámbitos diversos, desde la educación formal e informal de jóvenes y adultos, hasta la participación ciudadana, pasando por la comunicación, la creación artística y el desarrollo económico”*.

Que de este modo, surge claramente el rol trascendental que el uso de nuevas tecnologías -específicamente internet- podrían ocupar en el progreso educacional de quienes se encuentran detenidos, permitiendo el contacto con otras instituciones educativas no presentes o de no participación dentro de las cárceles pertenecientes al SPF.

Por su parte, la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de la UNESCO (OREALC) en su publicación sobre “Enfoques Estratégicos sobre acceso a las TIC’s en la educación en América Latina y el Caribe” del año 2013 concluyó que *“La educación como derecho humano y bien público permite a las personas ejercer los otros derechos humanos. Por esta razón, nadie puede quedar excluido de ella.”* Y que *“la educación ha de ser de calidad, para todas las personas y a lo largo de la vida. Un enfoque de derechos en educación está fundado en los principios de gratuidad y obligatoriedad, y en los derechos a la no discriminación y a la plena participación”*.

Que a su vez, continuando con las ventajas en el campo de la educación, al garantizarse la accesibilidad a internet se posibilitaría la oportunidad de consulta por parte de los detenidos a diversas fuentes de información que cuentan con datos actualizados. Lo expreso, permite una equiparación en tanto a las posibilidades de acceso a la información por parte de quienes se encuentran en procesos de aprendizaje extramuros.

Que en función de la importancia de esta herramienta en el desarrollo del derecho a la educación, este organismo presentó un habeas corpus poniendo de manifiesto la necesidad e importancia de que los alumnos universitarios del Centro Universitario de Marcos Paz (CUM) tuvieran acceso a internet a través de las dos netbooks entregadas por el Ministerio de Educación de la Nación. También en julio de 2013 se presentó un escrito poniendo en conocimiento la necesidad de los alumnos del Centro Universitario Devoto (CUD) de acceder a Internet para favorecer su educación.

b) Utilización de nuevas tecnologías para morigerar el aislamiento

Los encuestados en el marco del Primer Relevamiento sobre TIC’s mencionado previamente, hicieron hincapié en que el acceso a nuevas tecnologías facilitaría, entre



Procuración Penitenciaria
de la Nación

otras cosas, el estar informados sobre *"lo que pasa afuera"* (sic), disminuyendo de esta manera la mayor situación de aislamiento que genera la desinformación y generando así, mejores condiciones en miras a la futura reinserción en la sociedad dispuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Que respecto a *"lo que pasa afuera"*, la posibilidad de acceder a medios de comunicación de rápida actualización y superadores de distancias temporales y espaciales permitiría a aquellos que se encuentran privados de su libertad, conservar una mayor cercanía con la realidad, conociendo las cosas que suceden tanto en el plano nacional como internacional, y sobre todo permitiendo que a partir de dicha información puedan involucrarse activamente si así lo desean. Siguiendo con lo estipulado por la OREALC *"cuando una persona queda excluida del acceso y uso de las TICs, se pierde formas de ser y estar en el mundo, y el resto de la humanidad también pierde esos aportes"*. Y que *"esos aportes"* son los que permiten en la actualidad, hablar de *"un nuevo orden mundial"*, generado a partir de las nuevas formas de participación, control social y activismo originados por el recurso de las redes sociales.

c) TIC's como mecanismo superador del impedimento de contacto

Como se viene mencionado además de la relevancia que se le pueda otorgar al uso de internet para el desarrollo de nuevas oportunidades educativas, culturales y de participación ciudadana; para quienes se hallan privados de su libertad la mayor ventaja se estima podría radicar en el contacto con sus familiares y afectos. En palabras de los detenidos entrevistados en el relevamiento sobre TIC's la posibilidad de contar con este tipo de medios comunicacionales *"habilitaría el intercambio de mensajes en tiempo diferido con sus allegados, para no tener que buscar siempre una coincidencia horaria, y el contacto visual mediante fotos, videos o trasmisión directa"*. De lo mencionado, se destacan algunas ventajas como la posibilidad de superar los problemas ocasionados por la diferencia horaria y la oportunidad de tener contacto visual.

Particularmente, debe hacerse referencia a la esencialidad de abrir nuevas vías de comunicación que permitan un contacto más directo entre aquellos detenidos extranjeros que tengan hijos en su país de origen, motivo por el cual se ven imposibilitados de realizar visitas al penal con frecuencia.

La relevancia de conservar este vínculo - por sobre todos los otros - reside no solamente en el daño psicológico que este aislamiento implicaría para la madre o el padre detenido, sino en el grave menoscabo que dicha separación genera al niño



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

involucrado. Académicos han coincidido en que tal separación puede impedir la formación de un vínculo fundamental entre los padres y el niño, lo cual puede “*perturbar gravemente el desarrollo emocional del niño*”¹, generando incluso, un daño permanente o temporal en su capacidad de conservar relaciones futuras con otros.²

Entre los tipos de riesgo acarreados por la falta de contacto con sus padres, se pueden incluir “*ira, agresividad, disminución en el rendimiento escolar, y un mayor riesgo del propio encarcelamiento del niño en el futuro*”³. A su vez, se menciona la posibilidad de que manifiesten cambios en el sueño, el apetito y el nivel de actividad cuando hacen frente a la separación⁴.

Teniendo en cuenta la magnitud de las problemáticas sobrevinientes por la falta de contacto entre padres e hijos, es que se ha resaltado la importancia de las visitas de estos a la prisión, y en el caso de aquellos que no se vean posibilitados de realizar dichos encuentros con la frecuencia necesaria; que se encuentren medios alternativos orientados al mismo fin: el fortalecimiento de los vínculos familiares. Es en este marco, que cobra para los detenidos extranjeros - quienes no cuentan con la posibilidad de recibir la visita de sus familiares - suma relevancia la opción de acceder a nuevas tecnologías, que viabilicen un contacto visual y en línea entre ellos y sus hijos, los cuales gracias a estos recursos tecnológicos, satisfacen su necesidad de saber el estado en el que se encuentran sus padres y así acallar sus temores respecto a la seguridad y a la salud física de estos⁵.

Asimismo, también debe tenerse presente la gran ayuda que el sostenimiento de un vínculo fluido a pesar de la lejanía, trae aparejado al momento de la liberación del padre encarcelado y de la recomposición de la convivencia cotidiana con el niño⁶.

Como resultado a lo previamente referido, y enfocando puntualmente en la recomposición del vínculo parental, este organismo - con el apoyo de la Clínica de Derecho de la Universidad de Nueva York - solicitó en junio del año en curso, a la justicia en lo penal económico que garantice el acceso a internet para que dos ciudadanas estadounidenses privadas de la libertad puedan mantener comunicación audiovisual con sus hijos que, por la distancia, no pueden visitarlas.

¹ On Prisoners and Parenting: Preserving the Tie That Binds, 87 YALE L.J 1413, 1419 (1978).

² Steven Fleischer, *Termination of Parental Rights: An additional Sentence for Incarcerated Parents*, 29 SETON HALL L. REV. 312, 321 (1998).

³ Fleischer, (1998), pág. 323.

⁴ Denise Johnston, *Parent Child visits in Jail, Children's Environments*. Marzo, 1995, pág. 27.

⁵ Johnston, (1995) pág. 27.

⁶ Fleischer, (1998), pág. 325.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Dichas acciones se enmarcan en una amplia estrategia de intervención sobre la materia, llevada adelante desde el organismo.

En este sentido, a fines del año 2013 este organismo acompañó a algunas mujeres en sus peticiones individuales de acceso a internet, para poder mantener regularmente comunicación audiovisual y de mensajería con su núcleo familiar, de modo permanente. Ante la negativa del SPF de garantizar este derecho, en septiembre de 2014 se presentó ante los Tribunales Orales Penal Económicos cuatro solicitudes de mujeres extranjeras detenidas⁷, con el objeto de que ordenasen al SPF adoptar las medidas que garanticen el acceso a un equipo informático con acceso a internet. Actualmente estos pedidos se encuentran en trámite. Particularmente se trata de detenidas extranjeras, quienes padecen una imposibilidad absoluta de contacto con su núcleo familiar, dada la distancia geográfica que impide las visitas. Hasta el momento no se ha obtenido pronunciamiento judicial alguno que resuelva la cuestión planteada.

Esta posibilidad hoy se encuentra vedada por la reglamentación penitenciaria, en contra del derecho más amplio que la Constitución Nacional y la ley le acuerdan a la protección de la familia e incluso a pesar de la factibilidad práctica de acceder a lo pedido. La resolución N° 613 de 2005 del Director Nacional del SPF publicada en el Boletín Público Normativo Año 13- N° 213, prohíbe cualquier tipo de conexión a internet para las personas detenidas, sobre la base de considerar que ello implica un riesgo para la seguridad penitenciaria. Esta resolución considera que ningún sistema informático es seguro si está conectado en red puesto que *“la seguridad informática frecuentemente sería quebrada desde el interior de la organización y la institución carece de personal idóneo en la materia, razón por la cual asumiría responsabilidades sobre cuestiones que escapan a su capacidad de control”*. Asimismo, se sostiene que *“en atención a las nuevas modalidades delictivas desarrolladas, no resultaría conveniente exponer la seguridad penitenciaria y social, con la implementación de lo solicitado”*

Por su parte, en el mes de marzo del año en curso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en colaboración con la Dirección de Trato y Tratamiento del Servicio Penitenciario Federal, presentaron el “Programa de Videoconferencias” para promover la comunicación de las mujeres angloparlantes alojadas en la Unidad 31 del SPF, sin indicarse modalidad de funcionamiento ni fecha estipulada para su puesta en marcha. En virtud de lo mencionado, desde este organismo se ha consultado al SPF al respecto, no habiéndose recibido aún la respuesta.

⁷Las mujeres extranjeras detenidas son oriundas de Italia, España, Estados Unidos y Tailandia.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que finalmente es necesario resaltar, que la mayoría de aquellas personas que se encuentran hoy prisionizadas tenían previamente acceso a dichos medios de comunicación, tal fue el resultado de lo relevado en el Primer Relevamiento sobre TIC's efectuado. En este sentido, el uso de Internet, correo electrónico y redes sociales *"llanamente desaparece al ingresar a prisión"*. En consonancia con lo expuesto, el relevamiento realizado señaló que *"El encierro, de tal forma, impone una restricción agravada a la comunicación y la cultura ya que a la detención en lugares casi siempre alejados de la residencia del núcleo familiar y social se agrega automáticamente el cercenamiento activo del acceso a las TIC a las que la persona detenida accedía con regularidad. Esto además, solo profundiza la brecha digital que ya posterga a sectores de alta vulnerabilidad"*.

Que en palabras del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión, Frank La Rue, *"la naturaleza singular y transformadora de Internet,(que) permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de opinión y expresión sino también muchos otros derechos humanos,(y) ofrece la posibilidad de impulsar progresos en la sociedad en su conjunto"*. En tanto, su acceso, es un *"factor coadyuvante de otros derechos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como los derechos civiles y políticos, como los derechos de libertad de asociación y reunión"*.

Y CONSIDERANDO

El resguardo de derechos fundamentales de los detenidos, por fuera de las restricciones a su libertad ambulatoria.

Que según lo dispuesto desde la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, las personas privadas de su libertad conservan incólume el ejercicio de sus derechos fundamentales viendo solo restringido, en función del encarcelamiento, su libertad ambulatoria.

Que así lo prevé el artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; *"...con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los*



Procuración Penitenciaria
de la Nación

demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas", y en el plano legislativo nacional, el artículo 2 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; "El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley...".

Que particularmente, se ha desarrollado en la presente, como la limitación en el acceso al uso de nuevas tecnologías afecta el ejercicio de derechos fundamentales, contradiciendo lo dispuesto en mentadas normativas.

Que sobre todo, en el caso de las personas privadas de la libertad, el impacto que pueda tener el cercenamiento de un medio como internet, es mucho mayor, dada las grandes ventajas que la misma genera para superar las limitaciones sufridas en virtud del aislamiento.

La utilización de nuevas tecnologías como herramientas de desarrollo del derecho a una educación de calidad.

Que de esta manera, se puede observar primeramente como la falta de acceso a nuevas tecnologías atenta contra el pleno ejercicio del derecho a una educación de calidad. En tanto, como se mencionara, la posibilidad de contar con nuevas herramientas tecnológicas, otorga sendas ventajas que amplían las posibilidades académicas en cualquier ámbito; ya sea tanto por la actualización constante de la información como por su inmediatez y su pluralidad. Así también, por las posibilidades de vinculación con diversos organismos e instituciones.

Que el derecho a una educación de calidad, se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 13 establece; "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos...". Por su parte, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza, celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, estableció los principios relativos a la No discriminación en lo que respecta al ejercicio del derecho humano fundamental a



Procuración Penitenciaria de la Nación

la educación. Así su artículo 1 manifiesta *"A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.... A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da."*

Que producto de la Octava reunión del Grupo de Alto Nivel sobre Educación Para Todos, realizada en diciembre de 2008, se concluyó con la Declaración de Oslo, por la cual se reafirmó *"una educación inclusiva de calidad es fundamental para lograr el desarrollo humano, social y económico. Por consiguiente, las políticas deben encaminarse a reducir las desigualdades por razón de sexo, fortuna, condición urbana o rural y otras diferencias..."*.

Que de acuerdo con la normativa mencionada, el derecho a la educación debe ser garantizado para la totalidad de las personas, sin discriminación alguna y requiriendo por parte de los Estados de medidas de acción positivas que tiendan a garantizarlo efectivamente.

Que a su vez, desde el mismo accionar estatal se han reconocido los diversos avances que internet proporciona para el desarrollo educativo, el cual se manifiesta en los diversos programas llevados adelante desde el Estado con miras a acercar al estudiantado a la utilización de nuevas tecnologías. Siendo claros ejemplos de dicha voluntad los programas Conectar Igualdad -en el ámbito nacional- y Sarmiento-en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Por mencionado reconocimiento, reflejado en la valoración y puesta en marcha de recursos estatales para asegurar el acceso a dichas tecnologías en el ámbito educativo, es que se resalta aún más la discriminación negativa, para con las personas privadas de su libertad.

Que las personas detenidas no tendrían que ser excluidas de los beneficios que las nuevas tecnologías proveen para el desarrollo de actividades educativas; dado que su encarcelamiento no debe vulnerar bajo ningún aspecto su derecho fundamental a una educación de calidad, aunque si pueda requerir de ciertas reglamentaciones. Dicha reglamentación debe efectuarse acorde al principio de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional; en tanto, se reitera, lo que se lleva a cabo es una reglamentación del ejercicio, adaptando el mismo a las condiciones propias del titular del derecho.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que, respecto del derecho a una educación de calidad para quienes se encuentran detenidos, la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-con las modificaciones realizadas por la ley 26.695 de agosto de 2011- estableció en su art. 133 que *"Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias... Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional..."*.

Que, por su parte, el art. 137 recepta el deber en cabeza del Estado de asegurar a los detenidos su derecho a la educación por medio de la adopción de todas *"las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción"*. Siguiendo dicho precepto, el art. 138 otorga al Ministerio de Educación, la obligación de acordar y coordinar junto a las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todas las *"acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo"*.

Que a modo de conclusión, teniendo en cuenta la obligación Estatal prevista expresamente en miras a garantizar el acceso a una educación de calidad; se deberían articular los medios necesarios para asegurar que los beneficios generados a partir de la utilización de nuevas tecnologías sean disfrutados por todos aquellos que se encuentren en procesos de aprendizaje, ya sea que lo realicen en establecimientos educativos tradicionales o no.

La implementación de nuevas tecnologías como medio para garantizar el contacto de los detenidos con la realidad nacional e internacional.

Que por otro lado, la falta de acceso a nuevas tecnologías también impacta en el derecho a la información estipulado en la totalidad del ordenamiento jurídico. Específicamente, la arista que puede verse afectada para quienes se encuentran privados de la libertad, es aquella que refiere a la posibilidad de mantener un contacto fluido con la realidad nacional e internacional.

Que para quienes están detenidos, el aislamiento es una condición que puede verse incrementada, por el desconocimiento de lo que sucede extramuros.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Que en consonancia con el derecho de acceso a la información, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 19 que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*, siendo de especial énfasis lo referido al derecho a investigar y recibir información. Que continuando con la normativa internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el *"derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo dicho derecho, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"* (artículo 13.1). Que a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19 prevé *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*.

Que en la actualidad, internet se ha convertido en el mecanismo por excelencia para la obtención de información, por ofrecer pluralidad de fuentes y datos actualizados al instante.

Que por ello, al permitírsele a los detenidos acceder a ella, les facilitaría no solo la posibilidad de fundar libremente sus propias opiniones sino también de decidir su accionar-o no- respecto de diversas situaciones.

Que dicho derecho a estar informados fue también receptado, en forma específica respecto de quienes se encuentran privados de la libertad, por la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativas de la Libertad, la cual establece en su art. 164 que *"El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas"*.

Preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares: ventajas generadas a partir del acceso a internet en los centros penitenciarios.

Que, finalmente, tanto los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Constitución Nacional, la ley y sus reglamentaciones, reconocen la importancia crucial en el tratamiento penitenciario de la preservación de los vínculos sociales y afectivos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su art. 23 que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

Que en virtud de la trascendencia de la conservación de los vínculos familiares y afectivos de quienes se encuentran detenidos, la regulación de dicho aspecto a partir del decreto 1136/97 –modificatorio del capítulo XI: "Relaciones Familiares y Sociales" de la ley 24.660- consiste en promover que *"El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados... En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente."*(Art. 158). Por su parte, el art. 168 de mentada norma dispone *"Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social"*. Como contraparte de lo mencionado, estipula en su art. 5, que el personal penitenciario *"...deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia..."*.

Que específicamente, el art. 160 de la ley 24.660 establece que *"Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158..."*; y el art. 161 que *"Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho"*.

Que el mayor contacto que los detenidos puedan establecer con sus vínculos familiares y afectivos, debe ser abordado con carácter prioritario por las consecuencias altamente negativas que traería aparejado un alejamiento o desgaste de dichos vínculos.

Que para concluir, surge de la totalidad del ordenamiento jurídico el deber estatal de asegurar la conservación de dichos vínculos, y que cualquier restricción o limitación impuesta a un derecho tan fundamental como el mencionado solo puede realizarse ajustadamente al principio de razonabilidad establecido en la Constitución Nacional.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que sin embargo, y a pesar de la trascendencia del derecho mencionado, el Servicio Penitenciario Federal por intermedio de su Manual modelo del Interno, publicado en el Boletín Público Normativo N° 259 del 16 de octubre de 2007, incluyo a los teléfonos celulares y otros elementos electrónicos en el listado de "elementos NO autorizados".

La "seguridad" como causal alegada por las autoridades penitenciarias para fundar su negativa a brindar servicios tecnológicos intramuros.

Que también, en el Boletín Público Normativo N° 213 del 12 de abril de 2005, el Servicio Penitenciario Federal decidió no hacer lugar al pedido de uso de Internet y de medios informáticos de transmisión de información por parte de los internos alojados en todos los establecimientos dependientes del SPF, por considerar que *"ningún sistema informático es seguro si está conectado en red, que la seguridad informática frecuentemente es quebrada desde el interior de la organización y la institución carece de personal idóneo en la materia, razón por la cual asumiría responsabilidades sobre cuestiones que escapan a su capacidad de control...que en atención a las nuevas modalidades delictivas desarrolladas, no resultaría conveniente exponer la seguridad penitenciaria y social, con la implementación de lo solicitado"*.

Que a pesar de que se pueda considerar que el acceso a internet tenga la potencialidad de contribuir a crear nuevos riesgos, las técnicas informáticas ofrecen hoy nuevas y variadas medidas de seguridad para controlar dicho acceso a la red. A modo de ejemplo, entre muchos otros mecanismos de seguridad, pueden ser utilizados filtros, que son programas informáticos selectivos que bloquean el acceso a determinados documentos pero no a otros; o por otro lado, los PICS - Plataform for Internet Content Selection - los cuales constituye un servicio para seleccionar contenidos en internet.

En principio, mantener la seguridad penitenciaria puede considerarse una finalidad admisible. Sin embargo, la generalidad de tal invocación en los considerandos de la normativa penitenciaria que prohíbe el acceso a internet en forma absoluta, sumada a la liviandad con la que se afirman posibles conexiones causales entre ciertos hechos delictivos y su auspicio o incremento por la facilitación de acceso al uso de internet, solo puede ser fruto de una simplificación prejuiciosa y totalizante. De tal modo, solo cabe concluir que la finalidad de facto de la restricción vigente es el puro aislamiento y el castigo, que como tales son fines prohibidos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

El derecho a acceder a internet como derecho humano está apuntalado por la interpretación que el Relator de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión, Frank La Rue, dio al acceso a internet, en su informe del 16 de mayo de 2011 (A/HRC/17/27). Entre otras cosas, el relator claramente indicó que *"En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población"*

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

**Por todo ello,
EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Educación la implementación de puntos de fácil acceso a Internet que garanticen el ejercicio de los derechos referidos en la totalidad de los establecimientos bajo la órbita del SPF.
- 2) Recomendar al Servicio Penitenciario Federal que arbitre las medidas necesarias a fin de concretar la puesta en funcionamiento de las medidas solicitadas.
- 3) Poner en conocimiento de la presente recomendación a la Sra. Defensora General de la Nación.
- 4) Regístrese y archívese.

Recomendación N°: 824 / PPN / 15


Dr. FRANCISCO M. MUÑOZ
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION